



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco; a veintiséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 4/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO., por considerarlos violatorios de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. [REDACTED] por su propio derecho, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la autoridad responsable, presentó demanda de amparo directo contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que hizo consistir en:

“ACTO RECLAMADO. La resolución aprobada en fecha 8 de agosto del año en curso dentro del expediente “Recurso de Revisión 275/2014” notificada de forma irregular mediante correo electrónico, se habérsele autorizado dicho medio de comunicación para tal efecto, lo cual contraviene lo previsto por los artículos 7 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 79, 84, fracción I inciso C), 85, 88, fracción I, y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria: y de la cual tuve conocimiento el día 29 de agosto del año en curso.”

SEGUNDO. Por acuerdo emitido el cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 534/2014, se declaró incompetente para resolver el presente asunto y remitió el cuaderno de amparo y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se admitió en proveído de seis de enero de dos mil quince, asignándosele el registro 4/2015; sin que se solicitara informe justificado a la autoridad responsable, en virtud de haberse requerido por la superioridad en oficio 16994 (foja 32), al tramitarse el amparo en la vía directa; se emplazó como tercero interesado al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, (foja 36); se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formulo pedimento 988/2014 (foja 59). La audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al reclamarse actos a una autoridad que tiene su residencia oficial dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 24/2013.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención



3 165 108 310066

del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

La resolución de seis de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 274/2014.

Notificación realizada el ocho de agosto de dos mil catorce, mediante correo electrónico de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

Por lo mismo, respecto de dichos actos versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, fue omiso en rendir su informe con justificación, por lo que en términos del artículo 117, tercer párrafo, se presumen ciertos los actos reclamados (folio 32).

CUARTO. Causal de improcedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previamente al estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso, es procedente examinar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia de este juicio de amparo, en virtud de que su análisis es cuestión de orden público, cuyo estudio puede efectuarse inclusive de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Se considera que en el caso, no será materia de análisis el acto que se reclama a través de la presente instancia constitucional (resolución de seis de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión 274/2014 y la notificación realizada el ocho de agosto de dos mil catorce), en razón de que, se estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, por las razones jurídicas que a continuación se expondrán.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, se estima pertinente citar el contenido literal de los artículos recién citados, que dicen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) **XIV.** *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos".*

"Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."*

"Artículo 18. *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De un análisis a los numerales recién transcritos, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra aquéllos actos respecto de los cuales no se promueva la acción constitucional dentro de los plazos previstos por la ley.

Asimismo, se aprecia que el término para la interposición del juicio de amparo es de **quince días** contados a partir del día siguiente:

a) A aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a los quejosos del acto o resolución que reclame;

b) A aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

También, se desprende que de dicho término genérico, **se exceptúan** los siguientes supuestos:

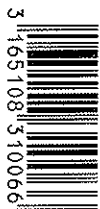
a) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición; en estos casos, el término para la interposición del juicio biinstancial será de treinta días;

b) Cuando se impugne la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión; en dicho supuesto, la demanda de amparo, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

c) Cuando el promovente sea un núcleo de población ejidal o comunal que pueda verse afectado por el acto de autoridad, en la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, la demanda deberá presentarse en el término de siete años; y,

d) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el caso que nos ocupa, los actos reclamados se hacen consistir en la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, dictada en el recurso de revisión



3 165108 310066

274/2014 y la notificación que le fue practicada a través de correo electrónico el ocho de agosto de dos mil catorce, lo que considera violatorio en perjuicio de las garantías constitucionales previstas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales.

La presente demanda se **estima extemporánea**, en virtud de que, en la especie, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo que motivó el presente juicio, **se debe atender al plazo previsto en la Ley de Amparo**, mismo que se computará a partir del día a aquél en que el solicitante de la tutela constitucional haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En consecuencia, de acuerdo con los alcances y contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, **la demanda promovida debió presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes**, al en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Lo anterior, toda vez que la parte quejosa no se ubica en alguno de los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, pues no se reclama una ley general autoaplicativa (fracción I); tampoco se impugna una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal (fracción II); mucho menos se promueve el juicio de amparo contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (fracción III); y, finalmente, tampoco se está en el supuesto de que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, no existe incomunicación, ni se trata de una deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se reclama la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (fracción IV).

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda de garantías, se advierte que el quejoso bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de agosto de dos mil catorce (foja 13 y 38).

Luego, el plazo para promover la demanda de garantías debe computarse a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto reclamado, por cualquier medio, es decir, el día siguiente hábil fue el uno de septiembre de dos mil catorce, sin contar el treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por ser sábado y domingo.

Lo antes relatado tiene su origen en la jurisprudencia P.J. 115/2010, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, que reza:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

Bajo ese orden de ideas, si la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha **el veintinueve de agosto de dos mil catorce**, tal notificación suerte efectos el mismo día, motivo por el cual el término para la promoción del presente juicio de amparo empezó a correr desde el **uno de septiembre de dos mil catorce y feneció el veintitrés del mismo mes y año** descontándose de tal cómputo los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, excepción hecha del quince y dieciséis que fueron, declarados inhábiles por disposición legal.

Asimismo, debe precisarse que del escrito de demanda de amparo se viene al conocimiento que el quejoso siempre tuvo la convicción de promover un juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, porque el escrito se dirige a un Juez de Distrito, y satisfacía los requisitos de ese numeral, que se refiere a los requisitos que toda demanda de amparo biinstancial debe reunir para ser eficaz, señalando como acto reclamado la resolución dictada en el recurso de revisión de número 275/2014 y la notificación que consideró indebida, al realizarse mediante correo electrónico, la cual no es de los actos que puedan reclamarse en amparo directo, por no ser una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, tan es así que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil catorce resolvió en el amparo indirecto 534/2015, que dichos actos fueron considerados como fuera de juicio y la naturaleza de la acción intentadas que concluyó con la revisión **NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, NI RESOLUCIÓN QUE POGA FIN A JUICIO**.

Por tanto, si la intención del recurrente es la de promover un juicio de amparo indirecto, es evidente que debió sujetarse a lo previsto en el artículo correspondiente a su tramitación en la Ley de Amparo, y no pretender seguir el procedimiento relativo al juicio de amparo directo, en el que sí se permita presentar la demanda relativa a través de la propia responsable, como lo prevé el artículo 176 de la Ley de Amparo, único caso en el que la autoridad responsable está facultada para recibir la demanda de amparo, con lo cual se interrumpe el término respectivo.

En cambio, tratándose del amparo indirecto, la ley no otorga esa facultad a la autoridad responsable, y por ello es inconcuso que la recepción de la demanda por dicha autoridad no produce efecto alguno en relación con el término para interposición del juicio de garantías indirecto. Razón por la cual, es inconcuso que en el presente caso se surte la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que si el acto el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintinueve de agosto de dos mil catorce y surtió efectos ese mismo día, y el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la ley reglamentaria en cita, comenzó a correr a partir del día siguiente y concluyó el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad hasta el dos de enero de dos mil quince, es claro que fue presentada fuera del término que establece la ley, actualizándose así la hipótesis de improcedencia aludida.

Aunado a lo anterior, atendiendo al criterio objetivo del legislador que interpreta el numeral 176 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas, y que resulta vigente y aplicable al caso, se evidencia que la verdadera intención del quejoso, fue presentar su libelo de garantías como amparo indirecto, ya que lo dirigió a un Juzgado de Distrito, no así a la autoridad responsable o al Tribunal Colegiado, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, reúne los requisitos de un escrito de demanda biinstancial; esto es, se formuló por escrito, en ésta se expresó el nombre y domicilio del quejoso, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad responsable, la norma general, acto u omisión que le atribuye, la protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y los preceptos que considera fueron violados en su perjuicio.

Por tanto, conforme a los artículos 23 y 35 de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda de amparo indirecto se debió realizar ante el Juzgado de Distrito; de manera que si en el caso se realizó ante la autoridad responsable, su presentación no



interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley de Amparo, pues se insiste, en este caso concreto de la propia demanda de amparo se advierten elementos objetivos que evidencian que la intención del solicitante de garantías, fue presentar su demanda como amparo indirecto, al haberla dirigido ante Juez de Distrito; de ahí que al haberla presentado ante la autoridad responsable, se insiste, el término de quince días para promoverla no interrumpe su promoción.

Tiene aplicación, por las razones que la informan lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 25/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 251, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO SE DECLARE INCOMPETENTE Y LA REMITA AL JUZGADO DE DISTRITO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, y que la equivocación de la vía en que se presente la demanda correspondiente no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales. En ese sentido, cuando en la demanda se reclamen actos que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe estimarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la autoridad responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo previsto para ello, y que en esa demanda se expresen los antecedentes del acto reclamado, la protesta de decir verdad o algún otro de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley citada para la promoción del amparo indirecto; pues pretender desentrañar la intención del impetrante con la mención de esos requisitos, llevaría a establecer la vía de impugnación bajo indicios que constituyen un criterio subjetivo, siendo que lo aplicable es un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo, como es la autoridad a la que se dirige y el lugar donde se presenta la demanda. En consecuencia, si su presentación ante la responsable ocurrió en tiempo, debe considerarse que la demanda de garantías fue presentada oportunamente, con independencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito que la recibió se declare incompetente y que el Juez de Distrito ordene su regularización, en cuanto a la satisfacción de los requisitos de la demanda de amparo indirecto.”.

En ese orden, si la demanda de garantías fue recibida en este órgano de control constitucional, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, el dos de enero de dos mil quince, se considera que transcurrió en exceso el plazo establecido por el artículo 17 Constitucional, ya que la fecha que se tomará en cuenta para determinar la oportunidad del juicio será aquella en la que llegó al conocimiento del juez de distrito y no en la que la recibió la autoridad responsable.

De lo expuesto se colige que existe un exceso claramente apreciable respecto del término de quince días que el impetrante del amparo tenía para presentar su demanda.

En consecuencia, ante lo extemporánea de la presentación del libelo de garantías, se determina que el solicitante de la tutela constitucional lo consistió fácilmente; de ahí que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, procede **sobreseer** en el presente juicio de protección de derechos humanos, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de dicho ordenamiento legal.

En este sentido y ante la imposibilidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se hace innecesario emprender el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, tal y como lo establece el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado bajo el número 509, consultable en la página 335, Séptima Época, tomo IV, Parte SCJN, correspondiente al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **4/2015**, promovido por **FEDORA S.A. DE CV** contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese Personalmente.

Lo resolvió y firma **Cecilia Peña Covarrubias**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de **Verónica del Rocío Loza Báez** Secretaria que autoriza y da fe; hoy, veintiséis de febrero de dos mil quince, en que lo permitieron las labores de este Juzgado.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO, 26 DE FEBRERO DE 2015

VERÓNICA DEL ROCÍO LOZA BÁEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.

*VRB/pina**

FEDORA S.A. DE CV
P. () A. E. O. A.
() + () A. A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.
[] & A. A. A. A. A. A.
[] & A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.
[] A. A. A. A. A. A. A.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



